



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 146.

REF. : EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

DTE : WENDY PAOLA GONZALEZ CARABALLO (MENOR NEDER SAMUEL MANTILLA GONZALEZ).

DDO : SAMUEL ALFONSO MANTILLA MARTINEZ

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00065-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

*En primer lugar, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que “El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.*

En efecto, la parte demandante suministró la dirección electrónica del demandado e informó la forma como la obtuvo, pero omitió allegar los respectivos soportes como lo exige la norma.

*En segundo lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP consagra “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Sobre este aspecto, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar y/o corregir las pretensiones de la demanda, específicamente lo relacionado con el cobro de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021, debido a que la cuota se impuso a partir del 28 de febrero de aquella anualidad.

Además, deberá aclarar y/o corregir la pretensión relacionada con el vestuario, pues de acuerdo con el acta de conciliación, solamente se ha causado a la fecha, las tres mudas

de ropa correspondiente al año 2021, por un valor total de \$540.000, sin incremento por no haber lugar a ello. Sobre este tópico, debe advertirse que en el acta no se estipuló una fecha para la entrega e incluso se consignó que las partes decidían dejar abierta la opción del tiempo para la misma.

Así las cosas, se entiende que las tres mudas de ropa se causarán a fin de cada año.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora WENDY PAOLA GONZALEZ CARABALLO a favor de su hijo menor de edad NEDER SAMUEL MANTILLA GONZALEZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación del menor NEDER SAMUEL MANTILLA GONZALEZ, su progenitora WENDY PAOLA GONZALEZ CARABALLO, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 038 fijado hoy 20/04/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
 El secretario